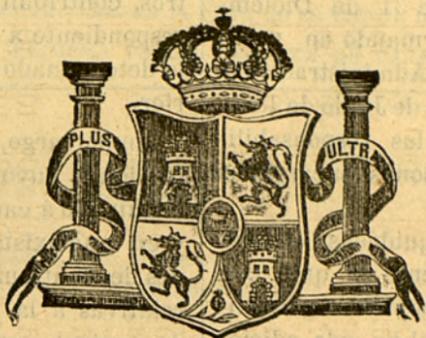


PRECIO DE SUSCRIPCION

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Numeros sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 280.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896 han sido reformados por diferentes disposiciones, que precisa comprender en un solo cuerpo legal para su más fácil aplicación y conocimiento de los interesados; y para que las nuevas matrículas que, por la ley de adaptación del año natural, han de formarse en el próximo mes de Octubre se subordinen á las modificaciones introducidas en los preceptos del reglamento, en las cuotas y tarifas respectivas y á los demás efectos legales; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer que se publiquen nuevamente en la Gaceta de Madrid, haciéndose además una edición oficial, el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, con las modificaciones introducidas por la ley de adaptación del año natural, por la de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, por el Real decreto de 2 de Agosto del mismo año y por diferentes Reales órdenes; aplicándose el gasto que este servicio

ocasiona al crédito consignado en el cap. 7.º, art. 2.º, de la sección 9.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DE LA

Contribucion Industrial y de Comercio

aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900 y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribucion y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayunta-

miento, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución, se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adi-

ciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó, en su defecto, á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero este dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado, por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible, aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección segunda de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con

arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.^a, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior.

En casos de bajas, solo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por esta.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará, en lo general, por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado; lo mismo que la de las primeras, pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfaccion de la Administracion, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como tambien el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos, que la tienen señalada por funcion.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan solo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto ú operacion aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, poblacion y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase, á prorrata, le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningun caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.^o Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comision, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administracion ó sus agentes, según los casos,

y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.^o La limitacion respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelacion de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se se verificarán oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponde.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.^a y 4.^a, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho que consta la localidad, según el último censo oficial, general ó parcial apropiado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten mas de 500 metros del casco de la poblacion; pues si se trata de otras mas próximas, sea cualquiera su extension, no pueden eliminarse del cómputo. Tambien se tendrá en cuenta la disposicion consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de la misma tarifa.

Para la segregacion del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que distan mas de 500 metros del casco de la poblacion, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por agentes de la Administracion, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la poblacion, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre estos y aquella por el camino ó senda practicable mas corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y Leon contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y á lo prescrito en la disposicion general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las

dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extension, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.^a y las de la seccion de artes y oficios de la 4.^a que se ejerzan en los límites del mismo, como tambien los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de poblacion.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribucion, se entiende por casco no sólo el núcleo principal de poblacion, si que tambien los barrios ó arrabales contiguos al mismo cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extension, aunque estén separados por muralla, puente ó rio ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extension del radio ó extrarradio, no pueden influir en la aplicacion del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.^a, 3.^a y 5.^a están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deduccion alguna, el que resulte del censo como poblacion de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una poblacion, causará estado, para los efectos de formacion de la matrícula, la resolucion que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificacion.

Si por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se alterase la base de poblacion de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantia de las cuotas, la variacion no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribucion industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formacion de expediente y oido el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificacion y en la cuantia de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPÍTULO II.

Disposiciones generales para la aplicacion de las tarifas.

Art. 16. Para la clasificacion de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijacion, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.^a, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicacion de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas asi en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.^a, pagará solo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.^a, los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la *entrada libre*, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.^a y la venta se verifique al por menor.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Tercer trimestre de 1901.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	83083'47
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	529230'02
Cargo.....	612313'49
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	171138'08
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	441175'41

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
INGRESOS.			Pesetas.
1 Rentas.....	2469'51	4389'18	6858'69
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>
4 Repartimiento.....	337811'18	173090'18	510901'36
5 Instruccion pública.....	820'85	1766'49	2587'34
6 Beneficencia.....	>	1596'90	1596'90
7 Ingresos extraordinarios.....	260'75	160	420'75
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>
9 Empréstitos.....	>	>	>
10 Enajenaciones.....	>	>	>
11 Resultados.....	>	348108'90	348108'90
12 Ampliacion.....	>	>	>
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	5721'22	>	5721'22
14 Reintegros.....	>	118'37	118'37
CARGO.....	347083'51	529230'02	876313'53
PAGOS.			
1 Administracion provincial.....	43024'98	17127'28	60151'66
2 Servicios generales.....	18889'45	7806'81	26696'26
3 Obras obligatorias.....	21331'65	10568'17	31899'82
4 Cargas.....	1159'36	1022'68	2182'04
5 Instruccion pública.....	36295'57	16882'18	53177'75
6 Beneficencia.....	94066'41	80215'96	174282'37
7 Correccion pública.....	7432'61	5404'67	12837'28
8 Imprevistos.....	1397'64	312'58	1710'22
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	31853'06	27033'56	58886'62
11 Obras diversas.....	3837'29	4526'88	8364'17
12 Otros gastos.....	512'62	237'31	749'93
13 Resultados.....	4200	>	4200
14 Ampliacion.....	>	>	>
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
16 Devoluciones.....	>	>	>
DATA.....	264000'04	171138'08	435138'12

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos á 30 de Septiembre de 1901.—El Depositario, Pedro Polo.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos á 30 de Septiembre 1901.—El Contador, Leon Villén.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Antonio de Yarto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villarcayo.

D. Antonio Gomez Aragon, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instruccion del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Gil Gonzalez, Domingo Fernandez y Antonio Santamaria, cuyos sujetos resultan ser: uno de ellos de estatura baja, con bigote y pelo rubios, ojos azules, la voz ronca, de 20 á 22 años de edad, viste traje de paño blanco, como el que usan los molineros y calza alpargatas azules; el otro de estatura regular, de 25 á 28 años, cargado de hombros, cara ancha, ojos tiorros, bigote y pelo castaños, pecosos de viruelas ó si nó pecas rojas, y viste traje oscuro de lanilla, y el otro de estatura alta, delgado, sin pelo de barba, mas joven que los

anteriores, muy colorado, con el pelo rubio y viste traje azul de percal con blusa, á fin de que dentro del término de diez dias comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre robo de dinero y chorizos á Rafael Lopez, vecino de Pedrosa de Valdeporres, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos, se les conduzca, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Villarcayo á 2 de Octubre de 1901.—Antonio Gomez Ara-

gon. — Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderon,

EDICTO.

D. Marcelino Ramos Lopez, Alférez de Infanteria de Marina y Juez instructor de la causa seguida contra el cabo de mar de primera clase Felix Gonzalez Garcia, acusado del delito de segunda desercion,

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparencia de dicho cabo de mar, cuyas señas son: pelo castaño, color bueno, estatura y nariz regulares, ojos castaños y barbilampiño, cuyo paradero se ignora.

Y para que tenga efecto su presentacion, he dispuesto se publique la presente requisitoria, por la cual cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo procedan á su detencion, ordenando sea conducido con custodia á la Ayudantia mayor del Arsenal de este departamento y á mi disposicion.

Ferrol 26 de Septiembre de 1901.
—Marcelino Ramos.—Por su mandado, Francisco N.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Miranda de Ebro.

Con objeto de fijar definitivamente el presupuesto de gastos carcelarios de este partido judicial para el próximo año de 1902, se cita á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan á fin de que el día 15 del actual y hora de las diez de la mañana, concurren, por medio de un representante debidamente autorizado, á la sala consistorial de esta villa, debiendo hacerles presente que de no acudir número suficiente de representantes se procederá con los que concurren á la formacion de los mismos, por ser esta tercera convocatoria.

Relacion que se cita.

Altable.
Ameyugo.
Añastro.
Ayuelas.
Bozoo.
Bugedo.
Condado de Treviño.
Encio.
Miraveche.
Oron.
Pancorvo.
Puebla de Arganzon (La)
Santa Gadea del Cid.
Santa Maria Ribarredonda.
Valluercanes.
Villanueva del Conde.

Miranda de Ebro 4 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Antonio Martin.

Comisaria de Guerra de Burgos.

Necesitando adquirir la Administracion de Utensilios de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 12 del mes actual, á las once de la mañana. Los que deseen interesarse en él

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.ª, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 18, 19, 20, 21, 35, 53 y 59 de la tarifa 2.ª, satisfarán solo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningun industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos solo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma poblacion y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó mas industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribucion, se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma preceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente, ó en que se expandan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introduccion de géneros para el surtido del establecimiento.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me comunica el Alcalde de Vilviestre del Pinar, en el ganado vacuno de aquel pueblo se ha presentado la enfermedad denominada glosopeda.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 5 de Octubre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administración respectiva de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

Burgos 3 de Octubre de 1901.—
Federico Laguna.

Artículo que se adquirirá.

Petróleo.

Necesitando adquirir la Administración de Subsistencias de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 12 del mes actual, á las doce de la mañana. Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administración respectiva de nueve de la mañana á una de la tarde y de cuatro á seis de la misma.

Burgos 3 de Octubre de 1901.—
Federico Laguna.

Artículos que se adquirirán.

Paja de pienso.
Carbon de cok.

Agencia ejecutiva de contribuciones de la Zona de Roa.

D. Simon Moreno, Agente ejecutivo de esta Zona,

Hago saber: que en los expedientes que se instruyen por débitos de la contribucion rústica y urbana de los pueblos que se expresarán, correspondientes al año de 1900, ha recaído, con fecha 1.º del mes actual, la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho los deudores que á continuacion se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenacion en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia en la casa consistorial y hora de las once de la mañana de los días que se mencionarán, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalizacion.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales.

En los citados expedientes consta que los contribuyentes que seguidamente se expresarán son de domicilio desconocido; y para que la anterior providencia les sea notificada como lo preceptúa el art. 142 de la instruccion de 26 de Abril de 1900, se forma relacion expresiva de los mismos, los cuales, así como los días en que tendrán efecto las subastas en cada pueblo, que serán en el mes del próximo Noviembre, son los siguientes:

Florentino Calvo, Anguix, el día 16.
Demetrio Garcia, Cueva (La), el 20.
Juan de Roa, Fuentecen, el 8.
Santiago Casas, id.
Petra Arranz, id.
Bernardo Martinez, id.
Francisco Martin, Fuentel SENDO, el 8.
Gregoria Gonzalez, id.
Julian Tejero, id.
Bernardo Escudero, id.

José Samaniego, id.
Juan Sanz Cano, id.
Patricia Palomino, id.
Saturnino Domingo, id.
Tiburcio Perez, Fuentomolinos, el 22.

Maria Cid, id.
Victoriano Santos, Guzman, el 4.
Bernardo Sanz, Hontangas, el 23.
Julian Sanz, id.
Ricardo Moral, Hoyales, el 18.
Felix Martinez, id.
Eugenio Martinez, id.
Juan Sanz, id.
Dámaso del Val, Mambrilla, el 2.
Eusebio San Martin, id.
Julian Gonzalez, id.
José Gomez, Moradillo, el 21.
Gertrudis de Hoz, id.
Gregorio Serrano, id.
Benifacio Sanz, id.
José Sanz, id.
Andrés Martin, id.
Agapito Esteban, Nava, el 21.
Agapito Rozas, id.
Francisco Villarreal, id.
Hilario Gonzalo, id.
Leandro de la Torre, id.
Lucas Benito, id.
Manuel Cano, id.
Martina Arranz, id.
Mariano Arranz, id.
Tiburcio Lázaro, id.
Vicente Ursa, id.
Victoriana Garcia, id.
Anastasia Sanz, id.
Felix de la Torre, id.
Juan Requejo Cordobés, id.
Marcelo Cano, id.
Anastasio Mansilla, id.
Francisco Diez, id.
José Liras Requejo, id.
Maria Francisco, id.
Maria Benito, id.
Matias Martin, id.
Patricio Garcia, id.
Ramon Garrido, id.
Vicente Benito, id.
Felix Alonso, id.
Enrique de la Torre, id.
Gil de la Torre, id.
Felix Santa Maria, Olmedillo, el 5.
Juan Baldazo, id.
Antonio Medina, Pedrosa, el 13.
Alonso Arranz, id.
Remigio Arranz, id.
Ecequiel Bombin, id.
Cosme Bombin, id.
Isaac Cristobal, id.
Matias Escudero, id.
Antonio Gonzalez, id.
Anastasio Aguado, id.
Pedro Contreras, id.
Vicente Domingo, id.
Roman Granado, id.
Ursula Iglesias, id.
Angel Ruiz, id.
Luciano Ruiz, id.
Josefa Linzoain, id.
Patricio Pastor, id.
Pedro Izquierdo, Roa, el 11.
Vicente Garcia, id.
Felipe Chico, id.
Feliciano Ortega, id.
Angela Benito, id.
Dámaso Calvo, id.
Escolástica Garcia, id.
Engenio Rodriguez, id.
Felix Aguado, id.
Florencio Zapatero, id.
Genaro Izquierdo, id.
Ignacio Perez, id.
Juan Reyes, id.
Juan Rubiales, id.
Juan Reyes Garcia, id.
Julian Mansilla, id.
Julio Arranz, id.
Luis Pascual, id.
Manuel Mansilla, id.
Modesto Miguel, id.
Narciso Zapatero, id.
Nicanor Anton, id.
Pedro Llorente, id.
Quintín Miguel, id.

Robustiano Olalla, id.
Salustiano Garcia, id.
Santiago Perez Miguel, id.
Segundo Gimeno, id.
Tiburcio Esteban, id.
Timoteo Valenciano, id.
Venancio Gil, id.
Basilio Izquierdo, id.
Clemente Arrontes, id.
Elias Mansilla, id.
Eusebio Gil Anton, id.
Genaro Aguado, id.
José Fuente, id.
Juana Lopez, id.
Lucas Puebla, id.
Luciano Bravo, id.
Juan Miravalles, id.
Pedro Chico, id.
Pedro Gomez, id.
Felipe Chico, id.
Dámaso Cob, id.
Isidoro Anton, id.
Jorge Hornillos, id.
José Garcia Arribas, id.
José Miravalles, id.
Lorenzo Hornillos, id.
Marcelo Gil Rioja, id.
Prudencio Pascual, id.
Prudencio Juarros, id.
Urbano Melero, id.
Valentin Portillo, id.
Benita Casado, id.
Clara Casado, id.
Juliana Santirso, id.
Maria Hernandez, id.
Mariano San Martin, id.
Nicolosa Repiso, id.
Antero Melero, id.
Calixto Lambas, id.
Estefania Mañero, id.
Sebastian Anton, id.
Ciriaco Tremiño, id.
Gabriel Garcia, id.
Celestino Esteban, San Martin, el 4.
Feliciano Esteban, id.
Telesfora Esteban, id.
Valentin Esteban Cuenca, id.
Pedro Gutierrez, id.
Eusebio Gonzalo, id.
Jacinto Horra, id.
Damian Martin, id.
Gregorio Ootega, id.
Saturia Prieto, id.
Ecequiel Rodriguez, id.
Luis Requejo, id.
Ecequiel Zalama, id.
Bernabé Cura, id.
Gregorio Corada, id.
Petronila Cal, id.
Ruperto Fernandez, id.
Andrea Horra, id.
Dámaso Horra, id.
Blas Perez, id.
Luis Diez, id.
Bárbara Horra, id.
Julian Peñaranda, id.
Pascual de Buenhombre, Sequera (La), el 20.
Pablo de Buenhombre, id.
Victoria Bombin, Valcavado, el 3.
Pio Garcia, id.
Francisco Obejas, id.
Nicanor Santos, id.
Fausto Andrés, id.
Juan Arranz, id.
Miguel Bombin, id.
Martin del Val, id.
Francisco Lopez, id.
Basilio Lopez, id.
Antonina Requejo, Valdezate, el 20.
Rufo Martin, id.
Rafael Requejo, id.
Cesáreo Arranz, id.
Dámaso Rodriguez, id.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, á los fines de que la notificacion de remate tenga efecto en forma reglamentaria, expido la presente en Hoyales de Roa á 2 de Octubre de 1901.—El Agente ejecutivo, Simon Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRENTA, ESTEREOTIPIA Y OBJETOS DE ESCRITORIO DE POLO,

San Lorenzo, 48, y Lain Calvo, 61, Burgos.

En este Establecimiento se hallan de venta los impresos para la formacion de los **Repartos de rústica y urbana**, **Listas cobratorias de edificios y solares y Tablas para su confeccion**, hechas exclusivamente para esta provincia, y por separado la 1.ª de la 2.ª seccion, y además están sacadas las cantidades correspondientes al Tesoro, por recargo municipal, por partidas fallidas, por totalidad, por año, semestre y trimestre. **Matricula** y listas cobratorias. **Repartos**, listas cobratorias y recibos de Consumos y Municipales, y los necesarios para las próximas elecciones. 2—6

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º izquierda 3

Sacos en venta.

Procedentes de la nueva fábrica de Vitoria «El Carmelo» se venden excelentes sacos á precios muy reducidos.

Depósito para la provincia de Burgos, Almacen de camas y muebles de D. José Miguel Olivan, Arco de Santa Maria. 10—15

FÁBRICA Y COMERCIO DE CURTIDOS
Y CORTES DE BOTINAS APARADOS
de

DORRONSORO É HIJOS, Paloma, 29, Burgos.

Gran surtido de su fabricacion en toda clase de géneros, concernientes á los ramos de guarnicioneria y zapateria.

Se compran cueros de buey, pagándose á los precios mas altos del día. 3—12

¡5000 pesetas de regalo!

consistentes en una participacion de loteria del sorteo de Navidad que podrá valer dicha suma.

RELOJERÍA

DE

LUIS TORRES (SUCESOR DE INGLAN),

Plaza Mayor, 28, Burgos.

Toda persona que á partir del 12 del corriente adquiera en esta casa por valor de 10 pesetas en adelante, en un reloj de bolsillo, un despertador ó un reloj de pared, tendrá derecho á una participacion de loteria de una peseta para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre del año corriente.

Especialidad en composturas.—Un año de garantia.—No comprar relojes sin antes visitar esta casa, que es la que vende mas barato.

Burgos 12 de Septiembre de 1901. 2

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.